

## TITULO II

### MONUMENTOS, CONSTRUCCIONES, MEJORAS Y ADORNOS DE SEPULCROS, NICHOS Y FOSAS

#### CAPITULO I

##### MONUMENTOS Y CONSTRUCCIONES

P. E. 10 set.  
1885  
O.M. 10 oct. 1885

**Artículo 1°** — Los monumentos que se construyan sobre las sepulturas, forman parte integrante de éstas y por consecuencia quedan amparados por las mismas leyes y disposiciones que tutelan su estabilidad y reglamentan su transmisión.

Disposiciones generales.

**Art. 2°** — Ningún monumento que se coloque en los cementerios, después de promulgada la presente ordenanza, podrá ser retirado de ellos, a menos que no sea con el objeto de sustituirlo por otro de más mérito artístico. En este caso el interesado se someterá a lo que resuelva la Dirección.

**Art. 3°** — Concedida la sustitución, es necesario que el dueño del monumento introduzca previamente al cementerio el que deba reemplazarlo.

M. 15 mar. 1896

**Art. 1°** — El reglamento para la construcción de sepulcros y colocación de monumentos dictado el 19 de marzo de 1884, queda modificado en la forma indicada en los artículos siguientes.

De la construcción de sepulcros.

**Art. 2°** — Prohíbese la construcción o reconstrucción de sepulcros, sin el permiso de esta Dirección. (de Cementerios).

**Nota.** — Son aplicables a los permisos para la construcción de sepulcros u obras de carácter funerario, en los cementerios, en todo lo que sea compatible, las disposiciones que rigen para la edificación privada. Véase la Segunda Parte, Título II, Capítulo I, y II.

Respecto a los derechos que afectan a esta clase de permisos, véase la Séptima Parte, "Hacienda", Título II, "Recursos", Capítulo IV, "Derechos de edificación" y "Proventos de Cementerios".

**Art. 3°** — Las dimensiones de esos sepulcros, se sujetarán a estos dos tipos:

Dimensiones

##### Tipo N° 1

Para el Cementerio Central (primer cuerpo), del Buceo, del Paso Molino y del Cerro.

Excavación .....	2m.50 x 3m.10 x 4m.30 (1)
Macizo superior .....	2m.16 x 2m.80
Boca .....	0m.80 x 0m.80
Puerta .....	1m.00 x 1m.00

##### Tipo N° 2

Para el segundo cuerpo del Cementerio Central.

Excavación .....	2m.70 x 3m.20 x 4m.30 (1)
Macizo superior .....	2m.70 x 3m.20
Boca .....	1m.00 x 0m.80
Puerta .....	1m.20 x 1m.00

(1) Véase el artículo 18° del presente reglamento.

R. M. 29 ene. 1952  
(Parcial)

—Facúltase a la Dirección de Arquitectura para adoptar temperamento, con arreglo a las normas que fija, — en gestiones de “Permisos de Construcción” — con relación a lo siguiente:

Tolerancia en las  
dimensiones.

.....  
Numeral VI.

En las construcciones funerarias cuyas parcelas tengan dimensiones inferiores a 2m.50 x 3m.00, se tolerará la ocupación hasta ese máximo a fin de lograr una adecuada utilización del monumento.

O. M. 14 mar. 1896  
y R. M. 15 mar.  
1896

.....  
**Art. 4º** — Las excavaciones se harán observando las dimensiones establecidas y cortando el terreno con regularidad. En caso que el terreno no se prestase a ello, o se produjeran desmoronamientos, al construir las paredes y por capas sucesivas, se irán rellenando los huecos que resulten entre la pared y el terreno, tomando todas las precauciones para la buena consolidación de ese terraplén.

**Art. 5º** — Hecha la excavación y reconocida la solidez del fondo se empezará la construcción de las paredes laterales, cuya dimensión mínima no bajará de 31 centímetros, dejando alrededor arranques para el piso. Si el terreno no presentara la resistencia conveniente, se hará lo necesario para llenar esta condición.

**Art. 6º** — El arranque de las bóvedas, se dispondrá como indican los cortes de los dibujos adjuntos.

**Art. 7º** — Terminada la bóveda, se completará inmediatamente el macizo superior, dejándolo pronto para colocar el mármol.

**Art. 8º** — Sólo llegado a este punto del trabajo, se procederá a la construcción del piso y cuneta de aguas que tendrá 0m.40 x 0m.40 x 0m.50. Tanto el piso del depósito, como el de la cuneta, deberán tener a lo menos, un espesor de 0m.40 y no podrá emplearse en su construcción, sino la mezcla de cuatro de arena por una de portland.

**Art. 9º** — Las paredes laterales, lo mismo que la bóveda, se revocarán interiormente con buena mezcla, de tres de arena por una de portland, cuidando de limpiar antes las puntas, para dar al revoque toda la solidez necesaria.

O. M. 15 mar. 1896

**Art. 10º** — La repisa exterior se cubrirá de mármol, o de cualquier otra piedra dura y pulida; dándose a la parte superior y en sentido contrario a la tapa, una pendiente de uno por ciento.

Amp. O. M. 22 dic.  
1904

—La altura de las repisas será de 0m.62, contados desde el nivel del camino.

O. M. 15 mar. 1896

**Art. 11º** — La contra-huella se colocará sobre una pequeña salida que presenta la pared, y se revocará ésta exteriormente, hasta 0m.50 más abajo de la contra-huella, con mezcla de arena y portland.

**Art. 12º** — El piso interior se completará con baldosa de mármol, o cualquier otro material de igual resistencia, que proponga el propietario.

Amp. O. M. 23  
nov. 1904

—Se prohíbe a los propietarios de sepulcros la colocación de rejillas en los mismos.

O. M. 15 mar. 1896

**Art. 13º** — Los materiales deben ser de primera calidad, y el Inspector Científico podrá rechazarlos si no reunieran esa condición, antes o después de colocarlos.

**Art. 14º** — El Inspector de cada cementerio, indicará a los constructores cómo deben introducirse los materiales al establecimiento, y dónde deben depositarse para no impedir el servicio.

**Art. 15º** — Si la obra se suspende, aunque sea por pocos días, deben sacarse del cementerio todos los materiales sin emplear, y adoptarse las precauciones del caso para evitar deterioros en lo construido.

**Art. 16º** — Para colocar un monumento se presentarán previamente a la Dirección dos copias exactas de él, en papel tela, firmadas por el artista encargado de la obra y por el propietario. Se acompañará a cada una de las copias una memoria detallada que indique los materiales a emplearse, las dimensiones de las diferentes partes del monumento y el peso de éste en kilogramos.

En estos casos se aumentará el espesor de las paredes, si a juicio de la Dirección de Obras Municipales fuera necesario.

Colocación de los  
monumentos.

**Art. 17°** — El encargado de la construcción será responsable de la solidez de ésta, según lo determinan las leyes vigentes.

**Art. 18°** — Si el interesado lo deseara, previo consentimiento de esta Dirección, podrá dar al sepulcro menos profundidad que la establecida.

**Art. 19°** — En los sepulcros que tengan el máximo de profundidad, es obligatorio colocar tres hileras de soportes de hierro "T" a manera de estantes, disminuyéndose el número de éstos a medida que se reduzca la profundidad.

Instalaciones interiores.

**Art. 20°** — Es obligatorio colocar en torno del sepulcro, mientras duren las obras, un resguardo de tablas, de 1m.50 de alto.

**Art. 21°** — Es obligatorio resguardar el césped que adorna el borde de los caminos, con tablas en forma de caballete.

**Art. 22°** — Se prohíbe atar cuerdas a los árboles.

**Art. 23°** — Los que dañaren las plantas, incurrirán en la pena que establece el artículo 414° del Código Penal.

Penalidades.

**Art. 24°** — Las transgresiones que se cometan en la construcción, se penarán expulsando al constructor del recinto del cementerio, no permitiéndosele hacer trabajo alguno hasta que hayan transcurrido tres años.

**Art. 25°** — Las penas del artículo anterior se aplicarán igualmente a los obreros que cometieran cualquier falta que la Dirección considere punible.

13 mar. 1911

**Art. 1°** — Fijase a los propietarios de sepulcros y nichos en los cementerios de la Capital, el plazo de un año para la colocación de lápidas o repisas en los locales que carezcan de ella.

Lápidas o repisas de sepulcros y nichos. Obligación de colocarlas.

**Art. 2°** — La colocación de las repisas en los sepulcros se hará con arreglo a lo que prescribe el artículo 10° de la ordenanza municipal de 15 de marzo de 1896.

**Art. 3°** — Las lápidas y marcos que se coloquen en los nichos serán de mármol blanco y de un espesor mínimo de tres centímetros.

**Art. 4°** — Al solicitar permiso para la colocación de lápidas en los nichos, los interesados deberán ajustarse a lo dispuesto en el artículo 81° del Reglamento de Cementerios.

Alude al artículo 81° del reglamento de 29 de noviembre de 1878, cuyo texto es el siguiente:

Toda persona que desee colocar una lápida en un panteón de su propiedad, presentará la Secretaría de Cementerios, copia de la redacción que ha de llevar la lápida y al obtener permiso pagará en Receptoría cuatro pesos".

Este derecho fue modificado por la ordenanza de 10 de agosto de 1923.

Véase Séptima Parte, Título II, Capítulo IV: "Proventos de Cementerios".

**Art. 5°** — (1) Vencido el plazo que se acuerda por esta ordenanza, la Dirección de Cementerios y sus dependencias, al otorgar permiso para depositar cadáveres o restos en los nichos o sepulcros que no tengan las lápidas o repisas correspondientes, impondrán a sus propietarios una multa de cinco pesos (\$ 5.00) la primera vez y de diez pesos (\$ 10.00) en lo sucesivo.

(1) Modificado por el siguiente art. 5° del decreto N° 10.798, que duplicó el importe de las multas.

J. D. N° 10.798  
29 nov. 1957

**Art. 5°** — Duplicanse todas las multas establecidas en las disposiciones departamentales vigentes. En los casos en que esta duplicación exceda los límites establecidos por las leyes vigentes, los aumentos se aplicarán hasta llegar a esos límites.

13 mar. 1911

**Art. 6°** — El plazo de un año establecido en el artículo 1°, empezará a contarse desde la fecha en que se promulgue esta ordenanza.